



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 623/2024 TAD.

En Madrid, a 16 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en representación del XXX, contra la resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de fecha 19 de diciembre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Con fecha de 16 de noviembre de 2024 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la XXX –Grupo XXX- entre los equipos XXX y XXX, con victoria de este último por cuatro goles a diez.

Como se hace constar en el expediente, *el club XXX presentó en relación con el club XXX denuncia ante el Juez de Competición porque transcurridas las ocho primeras jornadas de la competición este último club ni ha presentado entrenador en los encuentros ni lo tiene inscrito, circunstancia que, a su juicio, incurriría en la infracción grave prevista en el artículo 147.4.c del Código Disciplinario de la RFEF (ausencia por más de seis encuentros de quienes preceptivamente hayan de intervenir en los partidos). Solicita así la aplicación del citado precepto y con ello la imposición de la sanción allí prevista de pérdida del encuentro por seis goles a cero y descuento de tres puntos en la clasificación. Asimismo, denuncia también ante el Juez de Competición que el XXX habría incurrido en la misma infracción anteriormente descrita, en tanto que no ha presentado entrenador en las seis primeras jornadas y continúa sin tener entrenador inscrito en la jornada octava. Solicita igualmente la aplicación de la sanción anteriormente mencionada.*

A la vista de las anteriores denuncias el Juez de Competición y Disciplina concedió a los clubes denunciados sendos plazos de alegaciones para que pudieran manifestar lo que a su derecho conviniera, y ambas entidades hicieron uso de su derecho mediante escritos de 27 de noviembre de 2024 (XXX) y 25 de noviembre de 2024 (XXX).

Mediante sendas resoluciones de 16 de noviembre de 2024, el Juez de Competición y Disciplina consideró que los hechos denunciados eran encuadrables, como falta leve, en el artículo 147.1.d del CD de la RFEF, e impuso a cada uno de los clubes denunciados sanción consistente en multa económica de 250€.

Frente a las citadas resoluciones sancionadoras, el club XXX interpuso en tiempo y forma recurso ante el Juez de Apelación, solicitando se revisen las mismas, se califiquen los hechos como graves y no como leves, y, en aplicación del



artículo 147.4.c del CD de la RFEF se imponga la sanción consistente en pérdida del encuentro por 6 a 0, con descuento de tres puntos de la clasificación.

Mediante resolución de fecha 19 de diciembre de 2024, el Juez de Apelación resuelve dicho recurso, acordando:

“INADMITIR, por falta de legitimación, el recurso interpuesto por D. XXX, en representación del club XXX, frente a resoluciones del Juez de Competición y Disciplina de Tercera División de Fútbol Sala -XXX-, de 16 de diciembre de 2024.”

Como fundamento de dicha inadmisión, el Juez de Apelación considera:

“que el denunciante, XXX no ostenta, por el hecho de la denuncia la condición de parte legitimada para impugnar las resoluciones del Juez de Competición, a menos que se pudiera apreciar la afectación directa de sus derechos del eventual resultado de este recurso. Sin embargo, sobre este particular, más allá de la defensa general del buen orden de la competición, no se llega a apreciar cual pudiera ser el interés directo o la afectación de la esfera de derechos del club XXX en el resultado de este recurso, más aún cuando sólo se enfrentó a uno de los clubes denunciados, club XXX, al que venció por cuatro goles a diez y ocupa una situación clasificatoria superior a ambos.”

SEGUNDO- Frente a dicha resolución, se alza el recurrente, presentando en tiempo y forma recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte. Tras exponer cuanto conviene a su derecho, solicita:

“En primer lugar, y tras lo expuesto, acorde al Código Disciplinario de la RFEF sea reconocida nuestra legitimidad en el caso.

Sean consideradas faltas acordes al art 147.4.c del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo tanto, se solicita al club XXX contra XXX se mantenga el resultado de 4 goles a 10 al existir mayor resultado del que establece el art 147.4.c y se le descuenten 3 puntos.

Al club XXX se le dé por perdido con el resultado de 6 goles a 0 contra el Spinola y se le descuenten 3 puntos.

Así como la devolución del depósito del recurso de apelación en el caso de ser favorable a nuestra reclamación.”

TERCERO.- Interpuesto el recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, se solicitó el informe y expediente a la RFEF, cuya aportación consta en el expediente

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Entrando en el fondo del recurso planteado, procede abordar la cuestión rectora del presente recurso, cual es el análisis sobre la conformidad a Derecho de la resolución de inadmisión por falta de legitimación dictada por el Juez Único de Apelación.

A la vista del recurso planteado y analizado el expediente remitido, este Tribunal considera que el recurso debe ser desestimado.

El artículo 140.1 del Código Disciplinario de la RFEF señala:

“1. El régimen disciplinario del fútbol sala se ajustará a las disposiciones especiales que se contienen en el presente Título y, supletoriamente, a las normas disciplinarias de carácter general.”

Sentado lo anterior, el artículo 24 del mismo Código Disciplinario de la RFEF, define la condición de interesados en el siguiente sentido:

“1. Se considera interesado/a quienes promuevan o se vean afectados/as de forma directa al formar parte de un expediente disciplinario, así como todos/as aquellos/as que puedan resultar afectados/as por el expediente siempre y cuando se hayan personado y no haya recaído resolución.

2. En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados/as quienes puedan ver sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la división o grupo al que pertenece el expedientado/a.

3. La condición de interesado/a corresponderá a los/las causahabientes en el supuesto de que dicha condición derive de una relación jurídica transmisible.”

Como se hace ver en la resolución transcrita, la condición de interesado en un procedimiento disciplinario tramitado al amparo del Código Disciplinario de la RFEF se extiende, a los efectos que aquí interesan, sobre: i) Aquellos que se vean afectados o pudieran resultar afectados por el expediente; ii) En los supuestos de alineación



indebida, aquellos cuyos intereses legítimos pudieran resultar afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la división o grupo al que pertenece el expedientado. Ahora bien, el interés legítimo del que habla este precepto debe ser en todo caso real y actual, no potencial o hipotético.

Sobre este particular, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006,) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, **actual y real, no potencial o hipotético**, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*.

En el presente caso, es cierto que el recurrente trata de identificarse con un interés, al señalar que de calificarse la infracción como grave del artículo 147.4 del Código Disciplinario de la RFEF, ello supondría la aplicación de la sanción de descuento de puntos en la clasificación, lo que determinaría la legitimación del recurrente al participar en la misma competición. Ahora bien, también es posible que los hechos denunciados den lugar a una infracción leve, con mera imposición de multa económica, como así ha acontecido en el presente supuesto, no afectando en este caso la imposición de multa económica a la esfera jurídica del club recurrente.

Por ello, el interés legítimo que postulaba el recurrente en su recurso de apelación en vía federativa y ahora reproducido ante el TAD ha de ser calificado como potencial o hipotético, no real ni actual.

Resulta de lo anterior que el recurrente carecía de legitimación para interponer el recurso contra las resoluciones del Juez de Competición y Disciplina de la RFEF, por lo que debe desestimarse el presente recurso y confirmarse íntegramente la resolución de inadmisión impugnada.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

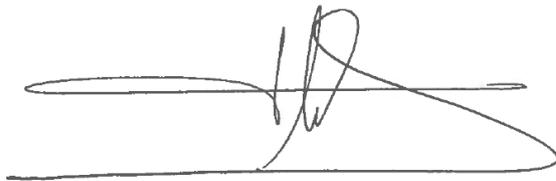


ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por D. XXX, en representación del Club XXX, contra la resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de fecha 19 de diciembre de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

